

RESEÑA JURIDICO-CANONICA

Mientras los fascículos 11 a 13 del Organó Oficial de la Santa Sede, correspondientes a los meses de setiembre a noviembre del pasado año 1960, ostentan una riqueza prodigiosa en lo tocante sea a la erección y dismembración de beneficios eclesiásticos consistoriales,¹ sea a la emanación de Decretos recaídos en las innumerables causas de beatificación y canonización, pendientes de estudio ante la Sagrada Congregación de Ritos; el correspondiente al mes de diciembre (N.º 14) impónese de buenas a primeras a la consideración de cuantos se sienten atraídos (por no decir arrastrados) a seguir de cerca la adaptación de nuestro sistema canónico-jurídico a las imperantes e ineludibles necesidades de los tiempos en los que, por querer del cielo, nos ha tocado vivir.

Noble, aunque difícil empresa, en verdad, que, como recordarán nuestros lectores, echaba sobre sus robustos hombros el Sumo Pontífice, felizmente reinante, Juan XXIII, en su Mensaje *Urbi et Orbi* del 25 de enero de 1959, apenas cumplidos aún tres meses de Su elevación a la Cátedra de San Pedro².

Las dos Convenciones estipuladas entre la Santa Sede y la República Austriaca en fecha 23 de junio de 1960, en Viena, ratificadas el 13 de agosto del mismo año y que, en conformidad con lo pactado en los respectivos Artículos Xº y IXº³ entraron en vigor ese mismo día, son ya una primera y de por sí más que suficiente prueba de esa adaptación de la que venimos hablando. Objeto de la primera, integrada por diez Artículos, es, como nos lo dice expresamente el Art. I "regolare con il presente Accordo taluni rapporti di natura *giuridico-patrimoniale* fra la Chiesa Cattolica e lo Stato *e di modificare varie disposizioni del Concordato del 5 giugno 1933 e del Protocollo Addizionale*". Modificaciones que se hicieron necesarias sea porque "*è venuta a meno la dotazione del Clero stabilita in passato dalla legislazione sulla con-*

¹ Véanse los cc. 1411, 1414, 1422 y 1421.

² Véanse nuestras Reseñas anteriores en esta misma Revista, vol. XIV (1959), n. 40, pp. 125-130; n. 41, pp. 433-437.

³ "Questa Convenzione, il cui testo italiano e tedesco sono egualmente autentici, deve essere ratificata e gli Istrumenti di ratifica devono essere scambiati al più presto in Roma. Essa entra in vigore il giorno stesso dello scambio degli Istrumenti di ratifica" (Art. Xº, pp. 940-941). Lo mismo nos dice el Art. IXº, p. 945.

⁴ Véase A.A.S., vol. LII (1960), n. 14, p. 934.